



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2018-00454-00
ACCIONANTE: MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA N° 010–2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:00 de la mañana del miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos,

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
11001333501220180053500	JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
11001333501220180061700	SANDRA LUCIA NAVARRETE HURTADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 y T.P. N°230.581 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso

2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

III. FALLO

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho determinar si:

- i. A la demandante, en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.*
- ii. En este caso es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales a la demandante.*

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho denegará las pretensiones relacionadas con la reliquidación pensional solicitada, conforme a los lineamientos retrospectivos descritos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. En dicha providencia se estableció que la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el FOMAG a los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, gozarán del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. En tal virtud, solo procede la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya efectuado el respectivo aporte, de acuerdo con lo expresado en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Respecto a la suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de diciembre, se accederán a las mismas. Si bien, el numeral 5

del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, establecía la procedencia de los descuentos; la norma fue derogada tácitamente por la Ley 812 de 2003, además desconoce el artículo 7 de la Ley 42 de 1982. Así mismo, al estudiar la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, no se determina la procedencia de los descuentos sobre las mesadas adicionales. Sin embargo, el Despacho estudiará el fenómeno prescriptivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

3.1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019¹, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. Los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
- ✓ gastos de representación.
- ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- ✓ dominicales y feriados
- ✓ horas extras
- ✓ bonificación por servicios prestados
- ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica

¹ Publicada el 15 de mayo de 2019

el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

3.2. Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de los docentes oficiales jubilados.

Frente a los descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existen dos líneas jurisprudenciales.

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento decretado en la ley 812 del 2003 por la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Nacional 2003-2006. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es una norma de orden económico y no prestacional. Es decir, si bien se dispuso en dicha ley que el valor de las cotizaciones de los docentes afiliados FOMAG sería regulado por la Ley 100 de 1993, ello no implica la modificación del régimen especial descrito en la Ley 91 de 1989.

No obstante, dado que el superior funcional² y el Consejo de Estado hacen una interpretación diferente de la norma, en procura de dar aplicación al artículo 10 del CPACA, se asumió la tesis según la cual, las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989. Ha señalado el Tribunal de Cundinamarca⁴ que el referido art. 8 debe ser armonizado con las disposiciones contenidas en la ley 43 de 1984, Decreto 1073 de 2003 y la ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

Por su parte el Consejo de Estado⁵, Sección Segunda - sub sección "A", sobre el tema señaló:

“En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contentivo del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto

² A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección "B" Número De Radicado: 11001-33-35-028-2012-00308-01 Fecha: 11/02/2016 Ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Subsección "C" Número De Radicado: 25000-23-42-000-2014-04388-00 Fecha: 12/02/2016 Ponente: Amparo Oviedo Pinto. Subsección "D" Número De Radicado: 11001-33-35-702-2014-00072-01 Fecha: 28/01/2016 Ponente: Cerveleon Padilla Linares. Subsección "A" Número de Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01 Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

³ - Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- .

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Ponente Amparo Oviedo Pinto. Sentencia 06 de marzo de 2019. Rad. 012-2016-00277-01

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 Número De Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa”.

3.2.1. En cuanto a la entidad obligada

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, debe precisarse que la Ley 91 de 1989⁶, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tiene más del 90% del capital. Para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la cual se suscribió el respectivo contrato de fiducia.

En desarrollo de dicho contrato corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., pagar a los docentes los derechos que ya le hayan sido reconocidos. El reconocimiento del derecho, está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación, función que delega en las entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 9 de la citada Ley⁷.

Bajo estos supuestos, cuando lo que se pretende es la devolución de descuentos derivados de aportes a salud por mesadas adicionales, la legitimada es la entidad Fiduciaria, que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que se haya dirigido la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de probarse la ilegalidad del acto, es procedente condenarla, para que través de la Fiduprevisora S.A., reintegre las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales.

⁶*Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

⁷ *Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

- 1. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 2. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 3. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 4. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

4. CASO CONCRETO

4.1. Respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**, nació el 01 de marzo de 1959, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacional y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años – Estatus pensional (01 de marzo de 2014)
- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 21 de enero de 1980 al 01 de marzo de 2014)
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional**. Al considerar que el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima especial y prima de navidad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales incluidos en la Resolución N°4284 del 20 de junio de 2014 (ff. 03-05).	Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus (f. 17)	Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Prima de alimentación	Prima de alimentación	Gastos de representación
Horas extras	Prima especial	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Prima de vacaciones	Prima vacaciones	Dominicales y feriados
	Prima de navidad	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional de la actora, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por el demandante y sólo podía incluirse la asignación básica y horas extra, las que efectivamente se incluyeron.

El Despacho advierte que en el acto reconocimiento y de reajuste de la pensión fueron reconocidos como factores de liquidación del IBL la prima de vacaciones y alimentación, las cuales no se encuentran incluidos en la Ley 62 de 1985. No obstante, el acto administrativo que concedió el derecho pensional no será modificado en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante, sin mediar demanda de la entidad.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO, quien ostento la calidad de docente oficial.

4.2. Sobre los descuentos en salud del 12% aplicado a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación.

Conforme se estableció en la etapa de fijación de litigio y en el resumen de pagos expedido por la Fiduprevisora (ff. 15 y 16), se encuentra que han venido realizándose descuentos para salud en la mesada adicional del mes de diciembre (pagada en el mes de noviembre), de la pensión de Jubilación que viene percibiendo la actora desde el año 2014 (ff. 03-05).

Así las cosas y de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar nulidad del oficio N° 20181070026891 del 26 de enero de 2018 y parcial de la Resolución N°5917 del 26 de junio de 2018. Dichos actos, negaron la solicitud de suspensión y devolución de aportes a salud sobre las mesadas adicionales promovidas por la parte actora ante la fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Al no existir fundamento legal que permita la realización de dichos descuentos.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiduprevisora S.A., en su condición de representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender y reintegrar las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la señora **María Susana Mendez Pardo**.

Cabe señalar que las sumas resultantes a favor de la actora, tendrán que devolverse debidamente indexadas.

5. PRESCRIPCION

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años. La demanda se presentó el 05 de septiembre de 2018 (f. 31)

Para el presente asunto, el acto de reconocimiento pensional tiene **efectos a partir del 02 de marzo de 2014** (ff. 3-5), la solicitud de suspensión y reintegro de los dineros descontados por salud se efectuó el **25 de enero de 2018** (f. 11), por tal razón se tendrán por prescritos descuentos causados con antelación al **25 de enero de 2015**.

6. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA⁸ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio “objetivo valorativo” –CPACA⁹. En ese sentido, el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso indica que, en el evento de prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez de conocimiento podrá no condenar en costas. De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Está demostrado que, las pretensiones de la demanda fueron concedidas parcialmente. En lo concerniente a la reliquidación pensional, con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios por el docente, fue denegada conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado. Con relación a las pretensiones de suspensión y devolución de los descuentos en salud de las mesadas adicionales, fueron concedidas. Sin embargo, al tratarse de un tema reiterativo en la jurisprudencia, su estudio no representó mayor complejidad, ni se observó temeridad, ni mala fe en el trámite del proceso.

7. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8° del Acuerdo 2552 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de los descuentos realizados en las mesadas adicionales, causados con anterioridad al **25 de enero de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del oficio N° 20181070026891 del 26 de enero de 2018, a través del cual, la FIDUPREVISORA S.A. negó la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**.

CUARTO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N°5917 del 26 de junio de 2018, mediante la cual, la Secretaria de Educación Distrital negó la suspensión de los

8 “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

9 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, Número Interno: 1291-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

descuentos en salud sobre las mesadas adicionales a la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**.

QUINTO. ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A como representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**.

SEXTO. CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A como representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar el reintegro a la señora **MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO**, de los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, a partir del **25 de enero de 2015**.

SÉPTIMO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. DISPONER que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada.

NOVENO. NO CONDENAR EN COSTAS.

DÉCIMO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

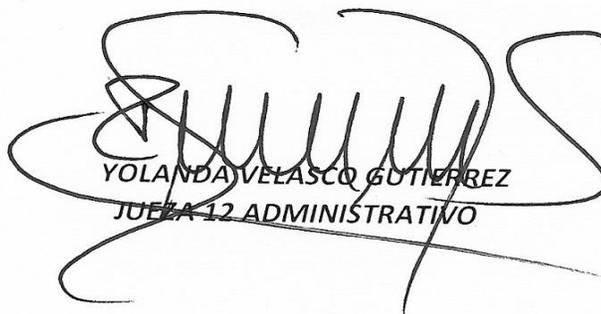
DÉCIMO SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante **interpone recurso de apelación que sustentará** en el término de ley.

La apoderada del Ministerio de Educación, FOMAG y la Fiduprevisora S.A, **interpone recurso de apelación que sustentara** en el término de ley.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

RADICACIÓN No: 110013335012-2018-00454-00
ACCIONANTE: MARÍA SUSANA MENDEZ PARDO
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG



CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
SECRETARIO AD-HOC